

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE FREDY ALEXANDER FARIETA SÁNCHEZ CONTRA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTRO. Expediente No. 13 2009 00766 01.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil diez (2010), a las tres de la tarde (3 p.m.) fecha y hora señaladas por auto anterior para celebrar la audiencia de decisión, la Magistrada Ponente la declaró abierta con la asistencia de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido dictan la siguiente

P R O V I D E N C I A :

Estudia la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por la Juez Trece Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda.

A N T E C E D E N T E S:

FREDY ALEXANDER FARIETA SÁNCHEZ presentó demanda contra el DICTAMEN No. 80002133 DE OCTUBRE 5 DE 2007 EXPEDIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN y contra HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para que previos los trámites del proceso ordinario se deje sin efecto en forma parcial el dictamen No. 80002133 emitido por la Junta Nacional de Calificación el 5 de octubre de 2007, en lo referente a la fecha de estructuración de la invalidez, que la fecha de estructuración de la invalidez del actor sea la señalada en la prueba pericial que se practique en el proceso, que se mantenga la valoración efectuada por la Junta Nacional de Calificación en lo correspondiente al grado de pérdida de capacidad

laboral del demandante, y que el demandante es persona inválida con derecho a la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración que se determine. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HORIZONTE a reconocer y pagar al actor la pensión de invalidez en forma vitalicia, y al pago de las mesadas pensionales causadas, en forma retroactiva.

Por auto del 19 de octubre de 2009 (Folio 91), la Juez de conocimiento, que lo fue la Trece Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora aclare contra quién se dirige la demanda ya que un dictamen no es una persona que pueda ser parte dentro de un proceso, y aclare si lo que pretende es demandar a la Junta Nacional de Calificación. Asimismo, solicitó al actor explicar el motivo para demandar a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., razón por la cual le concedió a la parte actora un término de 5 días para que subsane las deficiencias anotadas. Dentro del término legal, la parte demandante presentó un escrito subsanando la demanda.

Mediante auto fechado el 27 de octubre de 2009, la Juez de primer grado rechazó la demanda argumentando que el apoderado del demandante se contradice en el escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda, y que esta clase de demandas se deben adelantar contra la Junta, la cual está representada por el Secretario.

Inconforme con esta decisión, el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, este último concedido por el a quo en el efecto suspensivo dado que no repuso su decisión, por lo que envió el expediente al Tribunal para que lo resuelva.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la facultad del juez de devolver la demanda en caso que encuentre que esta no reúne los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem. Tiene por objeto esta norma evitar un futuro pronunciamiento inhibitorio por falta de

algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos.

En este caso, la demanda fue rechazada en razón a que la misma se dirigió contra un dictamen que “no es una persona natural ni jurídica que pueda ser parte en un proceso”. En el auto apelado, el a quo agregó que “esta clase de demandas, se deben adelantar contra la Junta, la cual está representada por el SECRETARIO.”

Al respecto, anota la Sala que el tema relativo a contra quién se debe dirigir la demanda tendiente a controvertir un dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez no ha sido de ninguna manera pacífico.

En efecto, un sector de la doctrina considera lo siguiente:

“Acogiendo el la jurisprudencia de la Corte Suprema, el decreto es explícito en señalar que las controversias que se susciten por los dictámenes de las juntas se dirimen por la justicia laboral ordinaria, *mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta*, en la cual el secretario la representa (art. 40). Aquí hay una imprecisión procesal, pues las demandas se presentan contra sujetos de derecho y no contra providencias o dictámenes; la demanda sería contra la junta, aunque no sea persona jurídica, representada por su secretario, y la pretensión de esta demanda es controvertir del dictamen.”¹

Ahora bien, el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001 establece que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin animo de lucro, de carácter privado y sin personería jurídica, cuyas decisiones son obligatorias. Asimismo, prevé que los dictámenes de dichas Juntas no son actos administrativos y solo pueden ser controvertidos ante la justicia ordinaria laboral, con fundamento en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este orden de ideas, estima la Sala que desde el punto de vista procesal no resulta procedente dirigir una demanda contra un ente que carece de personería jurídica, y por lo tanto, de capacidad para ser parte

¹ Arenas Monsalve Gerardo, “El derecho colombiano de la seguridad social” segunda edición, pag. 389.

dentro de un proceso². Además, debe tenerse en cuenta que el objeto del litigio no es controvertir dictámenes, sino, obtener el reconocimiento de derechos. Es así que en este caso el demandante busca controvertir el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que la A.F.P. demandada le reconozca la pensión de invalidez que le negó con base en el dictamen motivo de inconformidad.

La Sala no desconoce que el mismo ordenamiento jurídico dispone que la demanda se dirija contra el dictamen de la Junta correspondiente, para lo cual esta se debe tener como una entidad privada del régimen de seguridad social integral. En efecto, el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001, dispone:

“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral. Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos administrativos”. (Subrayas de la Sala).

Ciertamente la redacción de la norma prteranscrita no resulta ser la más afortunada, toda vez no es correcto disponer que una demanda se dirija contra un dictamen, el cual no es más que un medio de convicción para el Juez, quien debe dirimir el conflicto jurídico.

En estas condiciones, es claro que se equivocó la Juez de primer grado al exigirle al actor que dirigiera su demanda contra una entidad que carece de personería jurídica, motivo por el cual se revocará el auto apelado.

Sin embargo, no puede aceptarse que la demanda se admita contra un dictamen, el cual, como bien lo anotó la Juez de primer grado, no es una persona que pueda ser parte en un proceso. Quiere decir lo anterior que la demanda deberá admitirse únicamente contra BBVA HORIZONTE

² Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., entidad llamada a reconocer la pensión de invalidez reclamado por el actor.

En caso de que por alguna razón el a quo considere que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez deba comparecer al proceso, no deberá citarla como parte.

Ahora bien, en cuanto al otro defecto advertido por la Juez de primer grado al inadmitir la demanda, considera la Sala que es evidente que el actor está convocando al proceso a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por ser esta la entidad de seguridad social la llamada a reconocer la pensión de invalidez reclamada, dado que, como se afirma en el libelo, el demandante ha efectuado cotizaciones para el riesgo de vejez a dicha entidad. Entonces, no se avizora irregularidad alguna en este aspecto.

Los anteriores razonamientos resultan suficientes para revocar el auto apelado y en su lugar ordenar al a quo que admita la presente demanda únicamente contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

No se causaron COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar se ordena al a quo que admita la demanda únicamente contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

11001310501320090076601